

# CUADERNOS VET

## Nº 915

06-11-2017-AÑO XXXI

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....790

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....794

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Estado

Apicultura: bases..... 790

###### \* Extremadura

Modernización de las explotaciones agrarias..... 790

Comercialización en común de ganado bovino.....790

###### \* Madrid

Razas autóctonas en peligro de extinción.....790

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Aragón

Dpto. de Sanidad: puestos vacantes.....791

###### \* Extremadura

U. de Extremadura: concurso público.....791

###### \* Madrid

Lista de espera para sustituciones en mataderos: convocatoria.....793

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

FFAA.: modelo oficial de receta veterinaria..... 794

Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios/Fundación

ONCE: convenio..... 795

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

Procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía.....797

##### III. UNIÓN EUROPEA

Vigilancia de la caquexia crónica en los cérvidos.....798

Controles oficiales de productos de la pesca.....800

Equinodermos: normas específicas de higiene..... 802

Detección de toxinas paralizantes de molusco..... 802

Temperatura durante el transporte de carne..... 803

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO  
"EDICIONES GARAÑÓN"  
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID  
Telf.: 91 380 23 92  
Apd. de correos-72026. 28080-MADRID  
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es  
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet  
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.  
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26  
28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ESTADO

#### **APICULTURA: BASES**

*(B.O.E. de 31 de octubre de 2017)*

**REAL DECRETO 930/2017, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.**

### EXTREMADURA

#### **MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS**

*(D.O.E. de 27 de octubre de 2017)*

**EXTRACTO de la Orden de 25 de octubre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas a la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, mediante planes de mejora, en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2017.**

Ayudas a la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, mediante planes de mejora, en la CA de Extremadura para el año 2017, prevista en el Decreto 138/2017, de 5 de septiembre, que establece las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora y modernización de explotaciones agrarias mediante planes de mejora en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE num. 174, lunes 11 de septiembre de 2017), modificado por el Decreto modificado por el Decreto 163/2017, de 9 de octubre (DOE n.º 202, de 20 de octubre de 2017).

El plazo de presentación de solicitudes de ayuda será un mes a partir de la publicación de la orden de convocatoria y de este extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

#### **COMERCIALIZACIÓN EN COMÚN DE GANADO BOVINO**

*(D.O.E. de 30 de octubre de 2017)*

**EXTRACTO de la Orden de 20 de octubre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas a las inversiones para la comercialización en común de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2018.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de las ayudas, cuyo texto puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

(<http://pap.minhap.gobex.es/bdnstrans/es/index>) y en el presente DOE.

Ayudas en régimen de concurrencia competitiva y convocatoria periódica para el ejercicio 2018 reguladas por el Decreto 102/2016, de 12 de julio por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las inversiones para la comercialización en común de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 116/2017, de 18 de julio.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas establecidas en el Decreto 102/2016, las empresas dedicadas a la comercialización en común de ganado bovino y que realicen las inversiones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto de bases reguladoras. El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

### MADRID

#### **RAZAS AUTÓCTONAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

*(B.O.C.M. de 31 de octubre de 2017)*

**EXTRACTO de la Orden 3141/17, de 25 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2017-2021 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid y a la convocatoria para la primera anualidad correspondiente al año 2017 de dicho Programa Ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)**

El objeto de la Orden es proceder en la Comunidad de Madrid a:

- La apertura del Programa Ambiental para el período 2017-2021 para el mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción en la Comunidad de Madrid.

- La convocatoria de la primera anualidad de los beneficiarios del Programa Ambiental para el período 2017-2021 para el mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción en la Comunidad de Madrid.

Para la presentación de solicitudes de participación en el Programa Ambiental para el período 2017-2021, destinado al mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, el plazo será de quince días contando a partir de la fecha de publicación del presente extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Para la presentación de solicitudes de pago de la primera anualidad del Programa Ambiental para el período 2017-2021, destinado al mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, el plazo será de quince días a partir de la publicación del presente extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ARAGÓN

#### **DPTO. DE SANIDAD: PUESTOS VACANTES**

*(B.O.A. de 2 de noviembre de 2017)*

**ORDEN HAP/1649/2017, de 27 de septiembre, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos vacantes en el Departamento de Sanidad.**

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de los siguientes puestos de trabajo en la Dirección General de Salud Pública.

Podrán optar a dichos puestos los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados.

Los puestos se proveerán por el sistema de libre designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

Las solicitudes, acompañadas de "curriculum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial de Aragón".

Denominación: Jefe/a de Servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

N.º R.P.T.: 4421

Nivel: 29 Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: Zaragoza

Requisitos: -Grupo: A1

-Escala Facultativa Superior (Veterinarios de Administración Sanitaria)

-Escala Facultativa Superior (Farmacéuticos de Administración Sanitaria)

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de seguridad alimentaria y salud ambiental

### EXTREMADURA

#### **U. DE EXTREMADURA: CONCURSO PÚBLICO**

*(D.O.E. de 31 de octubre de 2017)*

**RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2017, del Rector, por la que se convoca concurso público para cubrir varias plazas de personal docente e investigador contratado en régimen laboral.**

Quienes deseen tomar parte en el concurso deberán presentar, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Tarjeta de Identidad (NIE), instancia que será facilitada gratuitamente en el Registro General de esta Universidad (Avda. de Elvas s/n, 06006 -Badajoz-; y Plaza de Caldereros 2, 10003 -Cáceres-) y Servicio de Información Administrativa de la Universidad de Extremadura, ajustada al modelo oficial de esta convocatoria, dirigida al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Extremadura, en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura. Las solicitudes que no se ajusten al Anexo II mencionado o cuyos documentos no vengán debidamente ordenados y numerados, serán excluidas, disponiendo de diez días hábiles para subsanar ese defecto. Dicha solicitud podrá ser recogida en el Registro General de la Universidad de Extremadura o en la dirección de internet: [//www.unex.es/concursos/](http://www.unex.es/concursos/).

La presentación de la solicitud y la documentación justificativa de los méritos y requisitos, que en ambos casos deberá hacerse por duplicado, se presentará en el Registro General de la Universidad de Extremadura, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**ANEXO III****CONCURSO DE MÉRITOS C3 (16/17)**

**Plaza:** DL3316  
**Categoría:** PROFESOR ASOCIADO  
**Dedicación:** T.P. 4 HORAS LECTIVAS/3 HORAS TUTORÍAS  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Perfil:** DOCENCIA EN EL ÁREA/PRACTICAS CLÍNICA AMBULANTE

**Localización:** FACULTAD DE VETERINARIA

**Tipo de Contrato:** Laboral

**Duración del Contrato:** 1 AÑO

**Retribuciones (en cómputo anual)**

Sueldo	2,655.48
Complemento de Destino	1,519.32
C. Especifico General	95.16
Complemento de Homologación	949.68
Pagas Extraordinarias (2)	711.66

**COMISIÓN TITULAR**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Santiago Andrés Díaz ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Francisco Javier Duque Carrasco ( Profesor Sustituto ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : Dª Eva María Pérez Merino ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Jiménez Fragoso ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**COMISIÓN SUPLENTE**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : Dª María Cruz Gil Anaya ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Rafael Barrera Chacón ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Sánchez Peinado ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Jesús María Usón Casaus ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**ANEXO III****CONCURSO DE MÉRITOS C3 (16/17)**

**Plaza:** DL3317  
**Categoría:** PROFESOR ASOCIADO  
**Dedicación:** T.P. 4 HORAS LECTIVAS/3 HORAS TUTORÍAS  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Perfil:** DOCENCIA EN EL ÁREA/PRACTICAS CLÍNICA AMBULANTE

**Localización:** FACULTAD DE VETERINARIA

**Tipo de Contrato:** Laboral

**Duración del Contrato:** 1 AÑO

**Retribuciones (en cómputo anual)**

Sueldo	2,655.48
Complemento de Destino	1,519.32
C. Especifico General	95.16
Complemento de Homologación	949.68
Pagas Extraordinarias (2)	711.66

**COMISIÓN TITULAR**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Santiago Andrés Díaz ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Francisco Javier Duque Carrasco ( Profesor Sustituto ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : Dª Eva María Pérez Merino ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Jiménez Fragoso ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**COMISIÓN SUPLENTE**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : Dª María Cruz Gil Anaya ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Rafael Barrera Chacón ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Sánchez Peinado ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Jesús María Usón Casaus ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**ANEXO III****CONCURSO DE MÉRITOS C3 (16/17)**

**Plaza:** DL3318  
**Categoría:** PROFESOR ASOCIADO  
**Dedicación:** T.P. 4 HORAS LECTIVAS/3 HORAS TUTORÍAS  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Perfil:** DOCENCIA EN EL ÁREA/PRACTICAS CLÍNICA AMBULANTE

**Localización:** FACULTAD DE VETERINARIA

**Tipo de Contrato:** Laboral

**Duración del Contrato:** 1 AÑO

**Retribuciones (en cómputo anual)**

Sueldo	2,655.48
Complemento de Destino	1,519.32
C. Especifico General	95.16
Complemento de Homologación	949.68
Pagas Extraordinarias (2)	711.66

**COMISIÓN TITULAR**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Santiago Andrés Díaz ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Francisco Javier Duque Carrasco ( Profesor Sustituto ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : Dª Eva María Pérez Merino ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Jiménez Fragoso ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**COMISIÓN SUPLENTE**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : Dª María Cruz Gil Anaya ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Rafael Barrera Chacón ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Sánchez Peinado ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Jesús María Usón Casaus ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**ANEXO III****CONCURSO DE MÉRITOS C3 (16/17)**

**Plaza:** DL0562  
**Categoría:** PROFESOR AYUDANTE DOCTOR  
**Dedicación:** T. COMPLETO  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Perfil:** DOCENCIA EN EL ÁREA

**Localización:** FACULTAD DE VETERINARIA

**Tipo de Contrato:** Laboral

**Duración del Contrato:** 4 AÑOS

**Retribuciones (en cómputo anual)**

Sueldo	12,485.64
Complemento de Destino	6,878.28
C. Especifico General	378.48
Complemento de Homologación	1,899.12
Pagas Extraordinarias (2)	3,290.40

**COMISIÓN TITULAR**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Luis Javier Ezquerro Calvo ( Catedrático De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Antonio Jiménez Redondo ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Sánchez Peinado ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Santiago Andrés Díaz ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**COMISIÓN SUPLENTE**

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Fernando Juan Peña Vega ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Joaquín Jiménez Fragoso ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : D. Jesús María Usón Casaus ( Profesor Titular De Universidad ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
 Vocal : Dª Eva María Pérez Merino ( Profesor Contratado Doctor ) . UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

### ANEXO III

#### **CONCURSO DE MÉRITOS C3 (16/17)**

**Plaza:** DL0569  
**Categoría:** PROFESOR AYUDANTE DOCTOR  
**Dedicación:** T. COMPLETO  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Perfil:** DOCENCIA EN EL ÁREA

**Localización:** FACULTAD DE VETERINARIA

**Tipo de Contrato:** Laboral

**Duración del Contrato:** 4 AÑOS

#### **Retribuciones (en cómputo anual)**

Sueldo	12,485.64
Complemento de Destino	6,878.28
C. Especifico General	378.48
Complemento de Homologación	1,899.12
Pagas Extraordinarias (2)	3,290.40

#### COMISIÓN TITULAR

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Luis Javier Ezquerro Calvo ( Catedrático De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : D. Antonio Jiménez Redondo ( Profesor Titular De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : D. Joaquín Sánchez Peinado ( Profesor Titular De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : D. Santiago Andrés Díaz ( Profesor Titular De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

#### COMISIÓN SUPLENTE

Presidente: Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal : D. Fernando Juan Peña Vega ( Profesor Titular De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : D. Joaquín Jiménez Fragoso ( Profesor Contratado Doctor ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : D. Jesús María Usón Casaus ( Profesor Titular De Universidad ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA  
Vocal : Dª Eva María Pérez Merino ( Profesor Contratado Doctor ). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

### MADRID

#### **LISTA DE ESPERA PARA SUSTITUCIONES EN MATADEROS: CONVOCATORIA**

*(B.O.C.M. de 27 de octubre de 2017)*

**ORDEN 940/2017, de 19 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba la convocatoria para la selección de los funcionarios interinos del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, Escala de Veterinaria, que han de integrar la lista de espera para las sustituciones en los mataderos de la Comunidad de Madrid.**

La presente convocatoria tiene por objeto la formación de una lista de espera para la selección de funcionarios sustitutos del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, Escala Veterinaria, con destino en mataderos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2001, de 6 de abril.

Los puestos de trabajo a sustituir son los adscritos al Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, Escala Veterinaria, Grupo A de Administración Especial, dependientes del Servicio de Gestión y Seguridad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública, con destino en los diferentes mataderos de la Comunidad de Madrid.

A los efectos de lo establecido en la presente Orden, se entenderá por sustitución el nombramiento temporal en un puesto de trabajo de los señalados en el artículo anterior, cuando su titular, por razones circunstanciales, normalmente de corta duración como vacaciones, licencias, enfermedad, etcétera, no puede desempeñar sus funciones habituales y, en general, siempre que no sea posible el nombramiento de un funcionario interino por cuanto el titular del puesto, aun estando ausente temporalmente, sigue ocupando y percibiendo sus retribuciones con cargo al mismo.

En todo caso, no se considerará que existen necesidades urgentes e inaplazables para la cobertura de puestos de trabajo reservados a funcionarios por concesión de comisión de servicios a sus titulares, licencias sin sueldo y cualquier otro permiso o licencia que se encuentre para su autorización sometida a necesidades del servicio.

Las solicitudes para participar en la presente convocatoria se ajustarán al modelo que figura como Anexo a la presente Orden y deberán presentarse en el plazo de siete días hábiles a contar a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el Registro de la Consejería de Sanidad, sito en las dependencias de la calle Aduana, número 29, o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Junto a dicha solicitud, en la que deberán expresarse con claridad los datos personales y de contacto necesarios para las notificaciones a que dé lugar la gestión de la lista de espera, deberá acompañarse originales o copias cotejadas del DNI, de la titulación académica exigida para acceder al Cuerpo y Escala correspondiente y de la documentación acreditativa de los méritos valorables, incluyendo en su caso informe de vida laboral. En ningún caso podrán valorarse méritos que no hayan sido debidamente acreditados en el plazo de presentación de instancias.

# 2. LEGISLACIÓN

## I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



### FF.AA.: MODELO OFICIAL DE RECETA VETERINARIA

(B.O.E. de 31 de octubre de 2017)

**RESOLUCIÓN 400/38240/2017, de 16 de octubre, de la Subsecretaría, por la que se modifica la Resolución 117/1997, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo oficial de receta veterinaria para uso en las Fuerzas Armadas.**

**Artículo único. Modificación del modelo oficial de receta veterinaria para uso en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 117/1997 de 11 de junio de la Subsecretaría.** La Resolución 117/1997, de 11 de junio, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo oficial de receta veterinaria para uso en las Fuerzas Armadas, queda modificada en el siguiente sentido:

Uno. Todas las referencias a la Subdirección de Bromatología y Asistencia Sanitaria al Ganado de la Dirección de Sanidad del Ejército de Tierra serán sustituidas por la Subinspección General de Apoyo Veterinario de la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Dos. El apartado quinto queda redactado como sigue:

"**Quinto.** Se faculta a la Subinspección General de Apoyo Veterinario de la Inspección General de Sanidad de la Defensa para realizar el control, distribución y archivo de los talonarios y recetas veterinarias en formato papel, para su cumplimentación manual o informatizada, en el ámbito del Ministerio de Defensa."

Tres. Los anexos I y II de la Resolución 117/1997, de 11 de junio, de la Subsecretaría, quedan sustituidos por los que se acompañan a la presente Resolución.

**Disposición final única. Entrada en vigor** Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

**CUERPO MILITAR DE SANIDAD (VETERINARIA)**  
Receta Veterinaria oficial para uso en las Fuerzas Armadas

SERIE 20XX Nº XXX

Nº de Animales:  Especie:

Unidad:

Población:

Oficial Veterinario:

Empleo:

DNI / TIM:

Fecha:

Firma:

FARMACIA (NºFIC, datos de identificación, fecha de la dispensación y firma):

Prescripción:

Medicamento:

Observaciones:

Confirma a los 10 días de la fecha de prescripción

2.- Una vez firmado este documento por el oficial veterinario, un ejemplar quedará en su posesión, otro se enviará por correo electrónico a [iguan\\_veterinaria@cu.mda.es](mailto:iguan_veterinaria@cu.mda.es), otro se entregará al responsable del animal y el tercero quedará en base legal al dispensador del medicamento.  
3.- El dispensador, una vez entregue el medicamento al responsable del animal, enviará el documento firmado a la misma dirección de correo electrónico, quedándose con una copia del mismo.

ANEXO II

**RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES**  
(copia para el propietario o responsable del animal)

SERIE 20XX - Nº XXXX

SUBINSPECCIÓN GENERAL DE APOYO VETERINARIO  
DNI / TIM DEL OFICIAL VETERINARIO:

RESPONSABLE DEL ANIMAL:  
Nombre y apellido:   
Domicilio:   
Número de teléfono:   
Fecha de nacimiento:   
Código postal:   
Código de provincia:

VETERINARIO:  
Nombre y apellido:   
Unidad de destino:   
Número:   
Fecha de la prescripción:   
Firma:

FARMACIA (NºFIC, datos de identificación, fecha de la dispensación y firma):

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE  
MINISTERIO DE DEFENSA  
SUBSECRETARÍA DE DEFENSA  
INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

2.- El número de copias que se entregan a los 10 días de la fecha de prescripción

De conformidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 10/2015, de 12 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa de que estos datos serán tratados por el Sistema de Gestión de Control de los Medicamentos Estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en: "..." o en el teléfono "..."

**RECETA OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES**  
(copia para el veterinario prescriptor)

SERIE 20XX - Nº XXXX

SUBINSPECCIÓN GENERAL DE APOYO VETERINARIO  
DNI / TIM DEL OFICIAL VETERINARIO:

RESPONSABLE DEL ANIMAL:  
Nombre y apellido:   
Domicilio:   
Número de teléfono:   
Fecha de nacimiento:   
Código postal:   
Código de provincia:

VETERINARIO:  
Nombre y apellido:   
Unidad de destino:   
Número:   
Fecha de la prescripción:   
Firma:

FARMACIA (NºFIC, datos de identificación, fecha de la dispensación y firma):

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE  
MINISTERIO DE DEFENSA  
SUBSECRETARÍA DE DEFENSA  
INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

2.- El número de copias que se entregan a los 10 días de la fecha de prescripción

De conformidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 10/2015, de 12 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa de que estos datos serán tratados por el Sistema de Gestión de Control de los Medicamentos Estupefacientes. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en: "..." o en el teléfono "..."

**RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2017, de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y la Fundación ONCE, por el que se canaliza la subvención nominativa establecida en los presupuestos generales del Estado para el año 2017, para la informatización de varios campos de RAEVET que tengan un impacto directo en el nomenclátor veterinario y en la prescripción veterinaria electrónica y en el módulo de consultas de la web (CIMAVET).**

**Primera. Objeto.** El objeto del presente convenio es la canalización de la subvención nominativa establecida en los presupuestos de la AEMPS a favor de la Fundación ONCE, para la realización por ésta de las actividades encaminadas a:

1. Informatizar algunos campos de la base de datos RAEVET, que se plasmarán de cara al público en general y a los profesionales sanitarios en el módulo CIMAVET y en el Nomenclátor Veterinario, mejorando la accesibilidad a la información y permitiendo un más eficiente sistema de prescripción electrónica.

La consecución de estos objetivos se atenderá a lo dispuesto en el presente Convenio.

**Segunda. Actividades para la consecución de los objetivos.** La Fundación ONCE procesará las fichas técnicas de los medicamentos veterinarios autorizados en España para codificar los 5 campos seleccionados (indicaciones, contraindicaciones, interacciones, reacciones adversas y tiempos de espera) en base a unas tablas maestras.

Esta actividad será llevada a cabo en su integridad por personal técnico de la Fundación ONCE.

La justificación de esta acción será llevada a cabo por Fundación ONCE en base al coste del personal implicado cuyo valor no excederá de 35.000 euros, considerándose como elementos adecuados y suficientes para la justificación de la correcta aplicación de esta partida de la subvención las nóminas de los trabajadores de la Fundación ONCE implicados en el proyecto, junto con el correspondiente informe de resultado, así como la justificación de los gastos que, en su caso, sean directamente imputables a la ejecución del proyecto.

El resultado de estas actuaciones quedará plasmado en los correspondientes informes de resultado.

**Tercera. Compromisos de la AEMPS.** La AEMPS designará un Jefe de Proyecto, de su personal propio, como responsable para el seguimiento del proyecto.

**Cuarta. Compromisos de la Fundación ONCE.** La Fundación ONCE se compromete a que la información aportada desde la AEMPS y desde los titulares de las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios no se divulgue a terceros, sino que será tratada de forma confidencial exclusivamente para los fines autorizados en este convenio. Cualquier otro uso de dichos datos por la Fundación ONCE sólo podrá llevarse a cabo previa autorización expresa de la AEMPS.

Asimismo, la Fundación ONCE emitirá informe referido a las actividades a realizar por la misma.

**Quinta. Dotación económica.** Las partes pactan una ejecución limitada al importe de la subvención nominativa por importe máximo de 35.000 euros, prevista a favor de la Fundación ONCE en los presupuestos de la AEMPS para el ejercicio 2017. En consecuencia, la aportación que efectuará por su parte la AEMPS para llevar a cabo las actividades especificadas en la estipulación segunda a la Fundación ONCE, no podrá superar la cantidad máxima total de 35.000 euros.

Esta cantidad, que la ejecución del presente Convenio exige, es la asignada nominativamente en la aplicación presupuestaria número 26.401.313A.484, y en consecuencia, se abonará con cargo a ésta.

Sexta. Pago.

El pago se efectuará tras la presentación de los elementos de justificación correspondientes a la actividad realizada y descrita en el presente convenio, a la cuenta de la Fundación ONCE, en la entidad Bankia, con número de cuenta: 2038-0626-08-6000117231, previa presentación de los correspondientes justificantes.

La acreditación de la actividad realizada, que será previa al abono del importe estipulado, corresponderá realizarla a la Directora de la AEMPS a propuesta del Departamento de Medicamentos Veterinarios. Asimismo, la propuesta de gasto será efectuada por la Directora de la AEMPS.

**Séptima. Efectos.** El presente Convenio extenderá sus efectos desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2017.

Asimismo si por razones justificadas alguna de las partes no pudiera continuar hasta la finalización del mismo, habrá de comunicarlo a la otra parte por escrito y con una antelación de al menos dos meses.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas encaminadas a la finalización de las actividades acordadas que se hubieran puesto en marcha.

**Octava. Modificación.** Se podrá proponer la revisión de las condiciones establecidas en el presente Convenio, en cualquier momento de su duración, a efectos de incluir las modificaciones que resulten pertinentes, con la firma de una addenda al mismo.

**Novena. Causas de extinción y reintegro de la subvención.** 1. El Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

2. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- d) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

En el caso de extinción por las causas indicadas anteriormente, o cualesquiera otras que determinen la imposibilidad de ejecutar el presente Convenio en sus propios términos, cualquiera de las partes propondrá las condiciones para la finalización de las actuaciones derivadas del presente Convenio que se hallen en ejecución.

En el supuesto de reintegro de la subvención, habrá que acogerse a lo establecido en las causas de reintegro recogidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Décima. Compatibilidad con otras subvenciones.** La presente subvención es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que, en su caso, la Fundación ONCE pueda percibir para la misma finalidad procedente de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, en los términos establecidos en el artículo 34 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Undécima. Naturaleza jurídica.** Este convenio se formaliza como instrumento para canalizar la subvención prevista nominativamente para la Fundación ONCE en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por ello, el mismo se registrará por lo estipulado entre las partes, sin perjuicio de la aplicación de los principios y criterios de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de su Reglamento de aplicación, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, para resolver las dudas que pudieran presentarse.

Siendo la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para resolver las controversias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# ANDALUCÍA

### PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

(B.O.J.A. de 2 de noviembre de 2017)

**DECRETO 174/2017, de 24 de octubre, por el que se establece el plazo máximo de resolución y notificación así como el porcentaje aplicable a las sanciones pecuniarias de los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos.**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto establecer el plazo máximo en que deben resolverse y notificarse los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en materia de animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos, así como determinar las condiciones y la ampliación del porcentaje establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello, sin perjuicio de la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan a los municipios andaluces.

**Artículo 2. Plazo para resolver los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos sancionadores tramitados en materia de animales de compañía, incluidos los considerados potencialmente peligrosos, será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

**Artículo 3. Porcentajes de reducción de la cuantía de las sanciones pecuniarias.** 1. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el importe de la sanción se verá reducido en los supuestos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter general en un 20% sobre el importe de cada una de las sanciones propuestas.

Dicho porcentaje de reducción será del 40% sobre el importe de cada una de las sanciones a imponer cuando se trate de infracciones administrativas susceptibles de ser subsanadas y el presunto infractor proceda a su subsanación antes o durante la tramitación del procedimiento, y en todo caso hasta que se dicte la resolución del procedimiento sancionador.

2. La persona interesada deberá comunicar y acreditar documentalmente la subsanación de la infracción o infracciones administrativas cometidas. No será necesario acreditar documentalmente aquellos datos que se encuentren inscritos en el Registro Central de Animales de Compañía, bastando en estos casos con la comunicación de la subsanación.

Con carácter general se consideran infracciones administrativas susceptibles de subsanación las siguientes:

- 1.ª Ser persona propietaria, criadora o tenedora de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia municipal.
- 2.ª Incumplir la obligación de identificar y registrar a los perros, incluidos los potencialmente peligrosos, a los gatos y a los hurones.
- 3.ª No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la persona infractora podrá interponer recurso en vía administrativa, aunque hubiere renunciado o desistido previamente, con la consiguiente exigencia del importe íntegro de la sanción.
4. El acuerdo de iniciación deberá establecer siempre el porcentaje de la reducción, y la cuantía de la sanción en los supuestos en que pudiera ser determinada.

**Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.** A los procedimientos iniciados una vez entrada en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se encuentren en tramitación a la fecha del comienzo de la vigencia del presente Decreto, les será de aplicación lo dispuesto en el mismo en todo aquello que sea favorable para la persona presuntamente infractora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Disposición final primera. Habilitación.** Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos, para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

# III. UNION EUROPEA



## VIGILANCIA DE LA CAQUEXIA CRÓNICA EN LOS CÉRVIDOS

(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2017)

**REGLAMENTO (UE) 2017/1972 DE LA COMISIÓN de 30 de octubre de 2017 por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a un programa de vigilancia de la caquexia crónica en los cérvidos en Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia, y se deroga la Decisión 2007/182/CE de la Comisión.**

**Artículo 1** Los anexos I y III del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** Queda derogada la Decisión 2007/182/CE.

**Artículo 3** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### ANEXO

Los anexos I y III del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados del siguiente modo:

1) En el anexo I, punto 2, se añade el texto siguiente:

"o) "cérvidos de cría y cautivos": animales de la familia Cervidae albergados por seres humanos en un territorio cerrado;

p) "cérvidos silvestres": animales de la familia Cervidae no albergados por seres humanos;

q) "cérvidos semidomesticados": animales de la familia Cervidae albergados por seres humanos, aunque no en un territorio cerrado."

2) El anexo III se modifica del siguiente modo:

a) El capítulo A, parte III, se sustituye por el texto siguiente:

"III. SEGUIMIENTO DE LOS CÉRVIDOS

A. Programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica

*1. Generalidades*

1.1. Los Estados miembros con población de alces y/o renos silvestres y/o de cría y/o semidomesticados (Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia) llevarán a cabo un programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica en los cérvidos, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Las pruebas de detección de EET realizadas a efectos de este programa de seguimiento tendrán lugar entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, pero la recogida de muestras a efectos del programa de seguimiento podrá comenzar en 2017.

1.2. El programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica cubrirá las siguientes especies de cérvidos:

- reno de tundra euroasiática (*Rangifer tarandus tarandus*);

- reno de bosque finlandés (*Rangifer tarandus fennicus*);

- alce (*Alces alces*);

- corzo (*Capreolus capreolus*);

- ciervo de cola blanca (*Odocoileus virginianus*);

- ciervo común (*Cervus elaphus*).

1.3. No obstante lo dispuesto en el punto 1.2, un Estado miembro podrá, sobre la base de una evaluación de riesgos documentada presentada a la Comisión Europea, seleccionar, para el programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica, un subconjunto de las especies enumeradas en ese punto.

*2. Diseño del muestreo*

2.1. Los Estados miembros mencionados en el punto 1.1 identificarán unidades de muestreo primarias (UMP), que cubrirán todos los territorios en los que haya poblaciones de cérvidos, utilizando al menos los siguientes elementos:

a) con respecto a los cérvidos de cría y cautivos, cada granja y cada instalación en la que se mantengan cérvidos en un territorio cerrado se considerará una UMP;

b) con respecto a los cérvidos silvestres y semidomesticados, la UMP se definirá geográficamente sobre la base de los siguientes criterios:

i) las zonas en las que animales silvestres y semidomesticados de una especie cubierta por el programa de seguimiento se junten al menos durante un determinado período del año;

ii) si no se juntan animales de una especie, las zonas delimitadas por barreras naturales o artificiales en las que haya animales de las especies cubiertas por el programa de seguimiento;

iii) las zonas en las que se cazan animales de las especies cubiertas por el programa y las zonas relacionadas con otras actividades pertinentes relativas a las especies cubiertas por el programa de seguimiento.

2.2. Los Estados miembros mencionados en el punto 1.1 seleccionarán cérvidos de cría, cautivos, silvestres y semidomesticados para las pruebas de detección de EET utilizando el siguiente enfoque de muestreo en dos etapas:

a) en la primera etapa, dichos Estados miembros:

i) con respecto a los cérvidos de cría y cautivos:

- seleccionarán, de una manera aleatoria que garantice la representatividad geográfica y, si procede, teniendo en cuenta factores de riesgo identificados en una evaluación de riesgos documentada llevada a cabo por el Estado miembro, 100 UMP que deben cubrirse durante el período trienal del programa de seguimiento, o

- si el Estado miembro no ha podido identificar 100 UMP de cérvidos de cría y cautivos, seleccionará todas las UMP identificadas;

ii) con respecto a los cérvidos silvestres y semidomesticados:

- seleccionarán, de una manera aleatoria que garantice la representatividad geográfica y, si procede, teniendo en cuenta factores de riesgo identificados en una evaluación de riesgos documentada llevada a cabo por el Estado miembro, 100 UMP que deben cubrirse durante el período trienal del programa de seguimiento, o

- si el Estado miembro no ha podido identificar 100 UMP de cérvidos silvestres y semidomesticados, seleccionará todas las UMP identificadas;

b) en la segunda etapa:

i) con respecto a los cérvidos de cría y cautivos:

- un Estado miembro que haya seleccionado 100 UMP tomará, dentro de cada UMP seleccionada, muestras de todos los animales pertenecientes a los grupos objetivo enumerados en el punto 2.4.a) durante el período trienal, hasta alcanzar el objetivo de 30 animales sometidos a pruebas por UMP. Si, no obstante, determinadas UMP no pueden alcanzar el objetivo de 30 animales sometidos a pruebas durante el período trienal debido al tamaño limitado de la población de cérvidos, el muestreo de animales pertenecientes a los grupos objetivo enumerados en el punto 2.4.a) podrá continuar en UMP más amplias, incluso después de haber alcanzado el objetivo de 30 animales sometidos a pruebas, a fin de alcanzar, cuando sea posible, un número total de 3 000 cérvidos de cría y cautivos sometidos a pruebas a nivel nacional durante el período trienal del programa de seguimiento;

- un Estado miembro que haya identificado menos de 100 UMP tomará, dentro de cada UMP, muestras de todos los animales pertenecientes a los grupos objetivo enumerados en el punto 2.4.a) durante el período trienal, con objeto de aproximarse, cuando sea posible, a un número total de 3 000 cérvidos de cría y cautivos sometidos a pruebas a nivel nacional durante el período trienal del programa de seguimiento;

ii) con respecto a los cérvidos silvestres y semidomesticados:

- un Estado miembro que haya seleccionado 100 UMP, tomará, dentro de cada UMP seleccionada, muestras de todos los animales pertenecientes a los grupos objetivo enumerados en el punto 2.4.b) durante el período trienal, hasta alcanzar el objetivo de 30 animales sometidos a pruebas por UMP, a fin de llegar hasta 3 000 cérvidos silvestres y semidomesticados sometidos a pruebas a nivel nacional durante el período trienal;

- un Estado miembro que haya identificado menos de 100 UMP tomará, dentro de cada UMP, muestras de todos los animales pertenecientes a los grupos enumerados en el punto 2.4.b) durante el período trienal, con objeto de aproximarse a un número total de 3 000 cérvidos silvestres y semidomesticados sometidos a pruebas a nivel nacional durante el período trienal del programa de seguimiento.

2.3. Todos los cérvidos seleccionados deben tener más de 12 meses de edad. La edad se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable.

2.4. Los cérvidos se seleccionarán de entre los siguientes grupos objetivo:

a) en el caso de los cérvidos de cría y cautivos:

i) cérvidos de cría o cautivos muertos o sacrificados, definidos como cérvidos de cría o cautivos encontrados muertos en el territorio cerrado en el que se crían, durante el transporte o en el matadero, así como cérvidos de cría o cautivos sacrificados por razones de salud o edad;

ii) cérvidos de cría o cautivos enfermos o con signos clínicos, definidos como cérvidos de cría o cautivos que muestran un comportamiento anormal y/o alteraciones del sistema locomotor y/o que están en mal estado general;

iii) cérvidos de cría sacrificados que han sido declarados no aptos para el consumo humano;

iv) cérvidos de cría sacrificados que se consideran aptos para el consumo humano, en caso de que un Estado miembro identifique menos de 3 000 cérvidos de cría y cautivos de los grupos i) a iii);

b) en el caso de los cérvidos silvestres y semidomesticados:

i) cérvidos silvestres o semidomesticados muertos o sacrificados, definidos como cérvidos que han sido encontrados muertos en el medio natural, así como cérvidos semidomesticados que han sido encontrados muertos o sacrificados por razones de salud o edad;

ii) cérvidos heridos o muertos como consecuencia del tráfico vial o de depredadores, definidos como cérvidos silvestres o semidomesticados golpeados por vehículos de carretera o por trenes, o atacados por depredadores;

iii) cérvidos silvestres o semidomesticados enfermos o con signos clínicos, definidos como cérvidos semidomesticados que muestran un comportamiento anormal y/o alteraciones del sistema locomotor y/o que están en mal estado general;

iv) cérvidos de cría cazados y cérvidos semidomesticados sacrificados que han sido declarados no aptos para el consumo humano;

v) piezas de caza silvestre y cérvidos semidomesticados sacrificados que se consideran aptos para el consumo humano, en caso de que un Estado miembro identifique menos de 3 000 cérvidos silvestres y semidomesticados de los grupos i) a iv);

2.5. En caso de resultado positivo de EET en un cérvido, el número de muestras de cérvidos recogidas en la zona en la que se detectó el caso positivo de EET debe incrementarse sobre la base de una evaluación realizada por el Estado miembro afectado.

### 3. Muestreo y pruebas de laboratorio

3.1. De cada cérvido seleccionado de conformidad con el punto 2, se tomará y someterá a pruebas de detección de EET una muestra de obex. Además, cuando sea posible, se tomará una muestra de uno de los siguientes tejidos en este orden de preferencia

a) ganglios linfáticos retrofaríngeos;

b) amígdalas;

c) otros ganglios linfáticos de la cabeza.

Para las pruebas de diagnóstico rápido, se presentará una hemisección de obex en estado fresco o congelado. La hemisección restante debe quedar fija. Cuando se recojan, los ganglios linfáticos y las amígdalas deben quedar fijos.

Una porción de tejido fresco de cada muestra se mantendrá congelada hasta que se obtenga un resultado negativo, por si acaso se precisa un bioensayo.

3.2. Hasta que el laboratorio de referencia de la UE para las EET publique las directrices sobre las pruebas de detección de EET en los cérvidos, se utilizará el siguiente método de laboratorio a efectos del programa de seguimiento de la caquexia crónica:

a) pruebas de diagnóstico rápido:

Las pruebas de diagnóstico rápido mencionadas en el capítulo C, punto 4, del anexo X, utilizadas para la detección de las EET en el obex de bovinos y pequeños rumiantes se consideran adecuadas para la detección de las EET en el obex de los cérvidos. Las pruebas de diagnóstico rápido mencionadas en el capítulo C, punto 4, del anexo X, utilizadas para la detección de las EET en los ganglios linfáticos de bovinos y pequeños rumiantes se consideran adecuadas para la detección de las EET en los ganglios linfáticos de los cérvidos. Los Estados miembros podrán recurrir asimismo a la inmunohistoquímica con fines de cribado, para lo cual deberán superar una prueba de aptitud organizada por el laboratorio de referencia de la UE para las EET.

b) Pruebas de confirmación:

Cuando el resultado de una prueba de diagnóstico rápido no sea concluyente o sea positiva, la muestra se someterá a exámenes de confirmación utilizando al menos uno de los siguiente métodos o protocolos establecidos en la última edición del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE):

- método inmunohistoquímico;
- inmunotransferencia.

En el caso de que un Estado miembro no pueda confirmar un resultado positivo de una prueba de diagnóstico rápido, enviará el tejido necesario al laboratorio de referencia de la UE para su confirmación.

c) caracterización aislada:

En el caso de resultados positivos de EET, debe realizarse una caracterización ulterior de los aislados, en consulta con el laboratorio de referencia de la UE para las EET.

3.3. En cada caso positivo de EET en cérvidos, se determinará el genotipo de la proteína priónica.

Además, para cada cérvido sometido a pruebas con resultado negativo de EET:

- se determinará el genotipo de la proteína priónica del animal sometido a pruebas con resultado negativo de EET o
- una muestra de tejido, que puede ser el obex, se mantendrá congelada hasta al menos el 31 de diciembre de 2021 para permitir el genotipado si así se decide.

#### B. Seguimiento adicional en los cérvidos

Los Estados miembros llevarán a cabo un seguimiento adicional de las EET en los cérvidos basado en una evaluación de riesgos que puede tener en cuenta la detección de las EET en los cérvidos en la misma región o en regiones vecinas.

Los Estados miembros distintos de los mencionados en el punto 1.1 de la parte A pueden llevar a cabo voluntariamente un seguimiento de las EET en los cérvidos.

Tras finalizar el programa trienal de seguimiento mencionado en la parte A, los Estados miembros distintos de los mencionados en el punto 1.1 pueden llevar a cabo voluntariamente un seguimiento de las EET en los cérvidos."

b) En el capítulo A, se añade la parte IV siguiente:

#### "IV. SEGUIMIENTO DE LOS ANIMALES DE OTRAS ESPECIES

Los Estados miembros podrán llevar a cabo voluntariamente un seguimiento de la EET en especies animales distintas de los bovinos, ovinos, caprinos y cérvidos."

c) En el capítulo B, parte I, sección A, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

"7. En el caso de animales distintos de los bovinos, ovinos y caprinos, así como en el de los cérvidos distintos de los cubiertos por el programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica mencionado en el capítulo A, parte III, sección A, del presente anexo, el número de muestras y los casos de EET confirmados por especie."

d) En el capítulo B, parte I, sección A, se añade el punto 9 siguiente:

"9. Con respecto a los Estados miembros cubiertos por el programa trienal de seguimiento de la caquexia crónica mencionado en el capítulo A, parte III, sección A, del presente anexo, el informe anual de los años 2018, 2019 y 2020 incluirá:

a) El número de muestras de cérvidos presentadas para las pruebas, por grupo destinatario, de acuerdo con los criterios siguientes:

- identificador de unidad de muestreo primaria (UMP),
- especie,
- sistema de gestión: de cría, cautivo, silvestre o semidomesticado,
- grupo destinatario,
- sexo.

b) Los resultados de las pruebas de diagnóstico rápido y de confirmación (número de casos positivos y negativos) y, cuando proceda, de los exámenes ulteriores de caracterización de los aislados, así como el tejido sometido a muestreo y la prueba de diagnóstico rápido y la técnica de confirmación empleadas.

c) La ubicación geográfica, incluido el país de origen si no coincide con el Estado miembro notificador, de los casos positivos de EET.

d) El genotipo y la especie de cada cérvido que dé positivo respecto de las EET.

e) Cuando se analice, el genotipo de los cérvidos sometidos a pruebas que hayan dado negativo respecto de las EET."

## CONTROLES OFICIALES DE PRODUCTOS DE LA PESCA

*(D.O.U.E. de 31 de octubre de 2017)*

**REGLAMENTO (UE) 2017/1973 DE LA COMISIÓN de 30 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 en lo que se refiere a los controles oficiales de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro e introducidos en la Unión después de haber transitado por terceros países, y se establece un modelo de certificado sanitario para dichos productos.**

**Artículo 1** El Reglamento (CE) n° 2074/2005 se modifica como sigue:

a) Se inserta el artículo 6 quater siguiente:

"*Artículo 6 quater* Requisitos relativos a los controles oficiales de los productos de la pesca, capturados por buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros importados a la Unión después de haber transitado por terceros países, con o sin almacenamiento

1. Los productos de la pesca destinados al consumo humano, capturados por buques con pabellón de un Estado miembro y descargados en terceros países, con o sin almacenamiento, con anterioridad a su entrada en la Unión por diferentes medios de transporte, deben ir acompañados de un certificado sanitario expedido por la autoridad competente de dicho tercer país y cumplimentado de conformidad con el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo VI, apéndice VIII.

2. El tercer país donde se produce el tránsito debe figurar en una lista como dispone el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

3. Si los productos de la pesca a los que hace referencia el apartado 1 se descargan y transportan a algún establecimiento de almacenaje situado en el tercer país al que hace referencia dicho apartado, ese establecimiento de almacenaje figurará en una lista con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 854/2004.

4. Si los productos de la pesca a los que se refiere el apartado 1 se cargan en un buque con pabellón de un tercer país, tanto el tercer país como el buque figurarán en listas, como establecen el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 854/2004 y el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 854/2004, respectivamente.

Queda excluidos del cumplimiento de este requisito los buques contenedores utilizados para el transporte de productos de la pesca en contenedores."

b) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2018.

ANEXO

En el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 2074/2005 se añade el apéndice VIII siguiente:  
«Apéndice VIII del anexo VI

Modelo de certificado sanitario para los productos de la pesca destinados al consumo humano, capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que transitan por terceros países, con o sin almacenamiento

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección  Tel.		I.2. Número de referencia del certificado I.2.a.	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente	
	I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización/registro Dirección		I.12.	
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida	
	I.15. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		I.16. PIF de entrada en la UE  I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código SA)	
	I.21. Temperatura de los productos  Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.20. Cantidad I.22. Número de bultos	

I.23. Número del precinto/recipiente	I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas como:  Para consumo humano <input type="checkbox"/>	
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>
I.28. Identificación de la mercancía  Especie (nombre científico)      Tipo de tratamiento      Número de autorización/registro de los buques (*)      Número de bultos      Peso neto	

PAIS      Productos de la pesca que transitan por terceros países

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1. Declaración sanitaria		
El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 852/2004, (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 y certifica que los productos de la pesca anteriormente descritos		
<ul style="list-style-type: none"> <li>— han sido desembarcados y descargados en condiciones higiénicas del buque o de los buques autorizados y registrados ..... (indíquense los números de autorización/registro y el nombre de los Estados miembros del pabellón de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulo II, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</li> <li>— han sido almacenados, en su caso, en uno o varios almacenes frigoríficos autorizados ..... (indíquense los números de autorización) de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulo VII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</li> <li>— han sido cargados, en su caso, en condiciones higiénicas en los buques autorizados ..... (indíquense los números de autorización de los Estados miembros o terceros países, y el nombre de los Estados miembros o terceros países del pabellón) de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulos I y VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</li> <li>— han sido cargados, en su caso, en un contenedor ..... (indíquese el número del contenedor), en un camión ..... (indíquense los números de matrícula del camión y del remolque) o en un avión ..... (indíquese el número de vuelo) de conformidad con las condiciones pertinentes establecidas en el anexo III, sección VIII, capítulo VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;</li> <li>— van acompañados por las copias impresas (**) del cuaderno diario de pesca o de sus partes pertinentes (**)</li> </ul>		
(**) También se acepta el formato electrónico.		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.7: indicar el nombre del tercer país de expedición.		
— Casilla I.11 (lugar de origen): indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del almacén frigorífico del tercer país de expedición o, en caso de que no se haya almacenado en un lugar frigorífico, indicar el nombre y el número de autorización o de registro del buque de origen con pabellón de un Estado miembro.		
— Casilla I.15: indicar el medio de transporte que sale del tercer país de expedición. En el caso de buques congeladores o frigoríficos, indicar el nombre del buque, el número de autorización y el Estado del pabellón, y en el caso de buques de pesca, el número de registro y el Estado del pabellón. Si los productos se transportan en contenedores, camiones o aviones será preciso proporcionar los mismos detalles que figuran en el cuarto guion de la parte II.1.		
— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las siguientes partidas: 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 y 2106.		
— Casilla I.23 (número de identificación del recipiente/precinto): Solamente será necesario indicar el número de serie del precinto cuando, bajo la supervisión de la autoridad competente que expide el certificado, haya sido fijado al recipiente.		
— Casilla I.28 (tipo de tratamiento): especificar si por refrigeración, congelación o transformación.		
(*) Includos los buques de pesca, de factoría, congeladores y frigoríficos, según proceda.		
Inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:
Fecha:		Firma:»
Sello:		

**REGLAMENTO (UE) 2017/1978 DE LA COMISIÓN de 31 de octubre de 2017 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal con respecto a los equinodermos recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas.**

**Artículo 1** El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2019.

#### ANEXO

El anexo III, sección VII, del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

1) En la parte introductoria, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. La presente sección se aplicará a los moluscos bivalvos vivos. A excepción de las disposiciones relativas a la depuración, se aplicará también a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos. Las disposiciones relativas a la clasificación de las zonas de producción establecidas en el capítulo II, parte A, de la presente sección no se aplicarán a los gasterópodos marinos y los equinodermos no filtradores."

2) El capítulo IX se sustituye por el texto siguiente:

**"CAPÍTULO IX: REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS PECTÍNIDOS, LOS GASTERÓPODOS MARINOS Y LOS EQUINODERMOS NO FILTRADORES RECOLECTADOS FUERA DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN CLASIFICADAS**

Los operadores de empresa alimentaria que recolecten pectínidos, gasterópodos marinos o equinodermos no filtradores fuera de las zonas de producción clasificadas o manipulen dichos pectínidos, gasterópodos marinos o equinodermos deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. los pectínidos, los gasterópodos marinos y los equinodermos no filtradores solo podrán comercializarse cuando hayan sido recolectados y manipulados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, parte B, y cumplan las normas establecidas en el capítulo V, lo que se demostrará mediante un sistema de autocontroles;

2. además de lo dispuesto en el punto 1, cuando los datos procedentes de programas de seguimiento oficiales permitan a la autoridad competente clasificar las zonas de pesca -en colaboración con los operadores de empresa alimentaria, cuando proceda-, las disposiciones del capítulo II, parte A, se aplicarán por analogía a los pectínidos;

3. los pectínidos, los gasterópodos marinos y los equinodermos no filtradores solo podrán comercializarse para consumo humano a través de lonjas de pescado, centros de expedición o establecimientos de transformación. Los operadores de empresa alimentaria que exploten dichos establecimientos, cuando manipulen pectínidos, gasterópodos marinos o equinodermos no filtradores, deberán informar a la autoridad competente y, por lo que se refiere a los centros de expedición, cumplir los requisitos pertinentes de los capítulos III y IV;

4. los operadores de empresa alimentaria que manipulen pectínidos, gasterópodos marinos vivos y equinodermos vivos no filtradores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) cuando sean aplicables, los requisitos documentales del capítulo I, puntos 3 a 7; en este caso, el documento de registro deberá indicar claramente la ubicación de la zona en la que se han recolectado los pectínidos o los gasterópodos marinos vivos o los equinodermos vivos, o

b) los requisitos del capítulo VI, punto 2, relativos al cierre de todos los embalajes de pectínidos, gasterópodos marinos vivos y equinodermos vivos expedidos para su venta al por menor, y del capítulo VII, relativos al marcado de identificación y al etiquetado."

**REGLAMENTO (UE) 2017/1979 DE LA COMISIÓN de 31 de octubre de 2017 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano con respecto a los equinodermos recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas.**

**Artículo 1** En el anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004, el capítulo III se sustituye por el texto siguiente:

**"CAPÍTULO III: CONTROLES OFICIALES RELATIVOS A LOS PECTÍNIDOS, LOS GASTERÓPODOS MARINOS Y LOS EQUINODERMOS RECOLECTADOS FUERA DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN CLASIFICADAS**

Los controles oficiales de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas deberán efectuarse en las subastas de pescado, los centros de expedición o los establecimientos de transformación.

Dichos controles oficiales deberán verificar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a los moluscos bivalvos vivos establecidas en el anexo III, sección VII, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 853/2004, así como el cumplimiento de otros requisitos establecidos en el anexo III, sección VII, capítulo IX, de dicho Reglamento."

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2019.

#### DETECCIÓN DE TOXINAS PARALIZANTES DE MOLUSCO

(D.O.U.E. de 1 de noviembre de 2017)

**REGLAMENTO (UE) 2017/1980 DE LA COMISIÓN de 31 de octubre de 2017 por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 2074/2005 con respecto al método de detección de las toxinas paralizantes de molusco (PSP)**

**Artículo 1** El anexo III, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 2074/2005 se sustituye por el texto siguiente:

**"CAPÍTULO I MÉTODO DE DETECCIÓN DE LAS TOXINAS PARALIZANTES DE MOLUSCO (PSP)**

1. El contenido de toxinas paralizantes de molusco (PSP) de las partes comestibles de moluscos (el cuerpo entero o cualquier parte consumible por separado) deberá ser detectado con arreglo al método de análisis biológico o cualquier otro método reconocido internacionalmente.

2. En caso de discrepancia sobre los resultados, el método de referencia deberá ser el denominado método Lawrence, conforme fue publicado en el Método Oficial 2005.06 de la AOAC (Paralytic Shellfish Poisoning Toxins in Shellfish/toxinas paralizantes de molusco en moluscos).".

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

## **TEMPERATURA DURANTE EL TRANSPORTE DE CARNE**

*(D.O.U.E. de 1 de noviembre de 2017)*

**REGLAMENTO (UE) 2017/1981 DE LA COMISIÓN de 31 de octubre de 2017 por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones relativas a la temperatura durante el transporte de carne.**

**Artículo 1** El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

1. En la sección I, capítulo VII, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. La carne deberá alcanzar la temperatura establecida en el punto 1 antes de ser transportada y permanecer a dicha temperatura durante su transporte.

Sin embargo, será de aplicación lo dispuesto en las letras a) y b) siguientes.

a) El transporte de carne para la producción de productos específicos puede tener lugar antes de que se alcance la temperatura establecida en el punto 1 si la autoridad competente lo autoriza, siempre que:

i) el transporte se efectúe de conformidad con los requisitos que las autoridades competentes de origen y de destino estipulen para el transporte desde un establecimiento determinado a otro,

ii) la carne salga inmediatamente del matadero, o de una sala de despiece emplazada en el mismo lugar que las dependencias del matadero, y el transporte no dure más de 2 horas,

y que

iii) dicho transporte esté justificado por razones tecnológicas.

b) El transporte de canales, medias canales y cuartos, o de medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, de ovino y caprino, de bovino y de porcino, podrá comenzar antes de que se alcance la temperatura establecida en el punto 1, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) la temperatura se supervisa y se registra en el marco de procedimientos basados en los principios APPCC,

ii) los operadores de empresas alimentarias que expiden y transportan las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, han recibido autorización documentada de la autoridad competente del lugar de salida para acogerse a esta excepción,

iii) el vehículo que transporta las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, está equipado con un instrumento que supervisa y registra las temperaturas del aire a las que se someten las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, de manera que las autoridades competentes puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones relativas al tiempo y a la temperatura establecidas en el inciso viii),

iv) el vehículo que transporte las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, recoge carne de únicamente un matadero por transporte,

v) las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, a las que se aplica esta excepción deberán tener una temperatura en el centro de 15 grados al comienzo del transporte si van a ser transportados en el mismo compartimento que canales, medias canales y cuartos, o medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, que cumplan el requisito relativo a la temperatura del punto 1 (es decir, 7 grados),

vi) una declaración del operador de empresa alimentaria acompaña el envío; en ella, se indicará la duración de la refrigeración antes de la carga, el momento en que empezó la carga de las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, la temperatura en la superficie en dicho momento, la temperatura máxima del aire durante el transporte a la que pueden estar sometidas las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, la duración máxima autorizada del transporte, la fecha de la autorización y el nombre de la autoridad competente que autoriza la excepción,

vii) el operador de empresa alimentaria de destino debe informar a las autoridades competentes antes de recibir por primera vez canales, medias canales y cuartos, o medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor, que no hayan alcanzado la temperatura establecida en el punto 1 antes del transporte,

2. En la sección I, capítulo V, se añade el punto 5 siguiente:

"5. Las canales, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en no más de tres piezas de venta al por mayor, podrán deshuesarse y despiezarse antes de que se alcance la temperatura a la que se hace referencia en el punto 2, letra b), cuando se hayan transportado acogiéndose a la excepción establecida en el punto 3, letra b), del capítulo VII de la sección I. En este caso, durante todo el despiece o deshuesado, la carne deberá estar sometida a temperaturas del aire que garanticen un descenso ininterrumpido de la temperatura de la misma. Inmediatamente después de ser despiezada y, en su caso, embalada, la carne deberá refrigerarse a la temperatura indicada en el punto 2, letra b), en caso de que no esté ya por debajo de dicha temperatura.".

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

— Para una duración máxima del transporte <sup>(1)</sup> de seis horas:

Especie	Temperatura en la superficie <sup>(2)</sup>	Duración máxima de la refrigeración hasta alcanzar la temperatura en la superficie <sup>(3)</sup>	Temperatura máxima del aire durante el transporte <sup>(4)</sup>	Recuento de colonias aerobias en las canales expresado como media diaria máxima <sup>(5)</sup>
Ovinos y caprinos	7 °C	8 horas	6 °C	$\log_{10}$ 3,5 cfu/cm <sup>2</sup>
Bovinos		20 horas		$\log_{10}$ 3,5 cfu/cm <sup>2</sup>
Porcinos		16 horas		$\log_{10}$ 4 cfu/cm <sup>2</sup>

— Para una duración máxima del transporte <sup>(1)</sup> de treinta horas:

Especie	Temperatura en la superficie <sup>(2)</sup>	Duración máxima de la refrigeración hasta alcanzar la temperatura en la superficie <sup>(3)</sup>	Temperatura en el centro <sup>(6)</sup>	Temperatura máxima del aire durante el transporte <sup>(4)</sup>	Recuento de colonias aerobias en las canales expresado como media diaria máxima <sup>(5)</sup>
Porcinos	7 °C	16 horas	15 °C	6 °C	$\log_{10}$ 4 cfu/cm <sup>2</sup>

— Para una duración máxima del transporte <sup>(1)</sup> de sesenta horas:

Especie	Temperatura en la superficie <sup>(2)</sup>	Duración máxima de la refrigeración hasta alcanzar la temperatura en la superficie <sup>(3)</sup>	Temperatura en el centro <sup>(6)</sup>	Temperatura máxima del aire durante el transporte <sup>(4)</sup>	Recuento de colonias aerobias en las canales expresado como media diaria máxima <sup>(5)</sup>
Ovinos y caprinos	4 °C	12 horas	15 °C	3 °C	$\log_{10}$ 3 cfu/cm <sup>2</sup>
Bovinos		24 horas			

(1) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

(2) EFSA Journal 2014; 12(3):3601 [81 pp.].

(3) EFSA Journal 2016; 14(6):4523 [38 pp.].

(4) Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

(5) Duración máxima autorizada desde el comienzo de la carga de la carne en el vehículo hasta la finalización de la entrega final. La carga de la carne en el vehículo puede aplazarse más allá de la duración máxima autorizada para la refrigeración de la carne hasta alcanzar la temperatura en la superficie especificada. En ese caso, la duración máxima autorizada del transporte debe reducirse por el mismo período de tiempo por el que se aplazó la carga. La autoridad competente del Estado miembro de destino podrá limitar el número de puntos de entrega.

(2) Temperatura máxima autorizada en la superficie en el momento de la carga y, posteriormente, medida en la parte más gruesa de la canal, las medias canales y los cuartos, o las medias canales cortadas en tres piezas de venta al por mayor.

(3) Duración máxima autorizada desde el momento del sacrificio hasta alcanzar la temperatura máxima autorizada en la superficie en el momento de la carga.

(4) La temperatura máxima del aire a la que se autoriza someter la carne desde el momento en que empieza la carga y durante la totalidad del transporte.

(5) Recuento de colonias aerobias de las canales en el matadero, expresado como media diaria máxima utilizando una ventana móvil de diez semanas, autorizado para las canales de la especie en cuestión y evaluado por el operador a satisfacción de la autoridad competente, con arreglo a los procedimientos de muestreo y de realización de pruebas establecidos en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del capítulo 2, y en el punto 3.2 del capítulo 3, del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

(6) Temperatura máxima autorizada en el centro de la carne en el momento de la carga, y a partir de ese momento.".